



flota
petrolera
ecuatoriana

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -FLOPEC-

RESOLUCIÓN Nro. GGR-05-2009

ASUNTO: RECLAMO GLP 01-2009

RECLAMANTE: SR. RODRIGO ALVAREZ NARANJO.

C.C. Número: 170240765-9

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 152 del su Reglamento General, se establece que la facultad y competencia para atender los reclamos presentados respecto de los actos administrativos relacionados al Sistema Nacional de Contratación Pública, serán sustanciados y resueltos por el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto administrativo; o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple administración.

Que mediante nombramiento de 29 de Junio del 2007, debidamente protocolizado ante la Dr. Ximena Moreno de Solines, Notaria Segunda del cantón Quito, se verifica la calidad de Gerente General y Representante Legal de la Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, en la persona del CALM Galo Padilla Terán, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 5 y 7 de la Ley de Estatización de FLOPEC, dictada mediante Decreto Supremo 2450, publicado en el Registro Oficial 579 de 4 de Mayo de 1978.

Que el 05 de Marzo del 2009, el SR. RODRIGO ALVAREZ NARANJO, como Procurador Común de la Asociación LPMRI-SIEC, calidad que la tiene legitimada según se desprende del documento que obra a fojas 0000059 a la 0000075 de la oferta presentada; ingresó en la Flota Petrolera Ecuatoriana, una Reclamación con el patrocinio del Dr. José María Borja Gallegos, relacionada con el proceso licitatorio No. LICITACIÓN-001-2008, para la *"Provisión, Montaje e Instalación de Tanques, Esferas y Brazos de Carga-Descarga Marino para el Proyecto: "Terminal Marítimo y Planta de Almacenamiento de GLP en Monteverde, Provincia De Santa Elena"*, de conformidad con lo señalado en el Art. 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 152 del su Reglamento General.

Que mediante providencia de fecha 10 de Marzo del 2009, notificada el mismo día en el casillero judicial No. 41 del Palacio de Justicia de Quito, se dispuso que el señor ALVAREZ NARANJO, aclare y complete su reclamo según lo dispone el Art. 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 156 de su Reglamento General.

Que según escrito de fecha 13 de Marzo del 2008, recibido en la empresa estatal el 17 de Marzo del 2009, y de la providencia de fecha 18 de Marzo del 2009, se establece la calificación y admisión a trámite del reclamo presentado por el señor **RODRIGO ÁLVAREZ NARANJO**.

Que en la misma providencia de 18 de Marzo del 2009, se dispuso la remisión a la Gerencia General del expediente del proceso LICITACIÓN-001-2008, así como se concedió un término prudencial, para que el reclamante pueda presentar las pruebas que considere necesarias, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos: 152, 157 y 158 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que debidamente oficiada a la Secretaría de la Comisión Técnica, el 19 de Marzo del 2009, ésta remitió el expediente del proceso LICITACIÓN-001-2008, mediante memorando No. GGR-AL-083-09, el 20 de Marzo del 2009.

Que mediante escrito de fecha 25 de Marzo del 2008, recibido el 26 de Marzo del 2009 en la empresa estatal, el reclamante Sr. RODRIGO ÁLVAREZ NARANJO, señala que los reclamos tienen un procedimiento determinado en la Ley, el cual no contempla la posibilidad que se solicite al reclamante la presentación de pruebas, por lo cual a criterio del mismo, no cabe añadir nada; y pone en conocimiento que se ha informado al Secretario Anticorrupción sobre los hechos relacionados al proceso licitatorio, según los anexos que acompaña.

Que una vez revisado el expediente, así como los fundamentos de hecho y de derecho, las normas legales aplicables y demás documentación con las que cuenta la empresa estatal, se establece lo siguiente:

- **ACTOS IMPUGNADOS Y PRETENSIÓN DEL RECLAMANTE:**

De la lectura del reclamo, y del escrito por el cual aclara y completa el mismo, se concluye que en aplicación a lo previsto en el Art. 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los actos impugnados son



flota
petrolera
ecuatoriana

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

aquellos relacionados con el trámite precontractual, así como al de la Adjudicación, que guardan relación a los siguientes:

- a) Los actos administrativos por los cuales se habilitaron ofertas que a criterio del reclamante incumplían las especificaciones técnicas descritas en las especificaciones IV de los Pliegos.
- b) Los actos administrativos mediante los cuales se evaluaron y valoraron las ofertas calificadas, por no haber observado disposiciones previstas en los Pliegos y en la Ley según el criterio del reclamante.
- c) La Resolución No. GGR-02-2009, de 26 de Febrero del 2009, por la cual se adjudicó el contrato a la compañía CBI CONSTRUCTORS PYT. LTD.

Sobre los actos señalados, el reclamante Sr. RODRIGO ÁLVAREZ NARANJO en su escrito por el cual aclara y completa su reclamo solicita y pretende que los mismos sean derogados, según lo previsto en el literal b) del Art. 152 de Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

• **ANÁLISIS DE LA EMPRESA ESTATAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE:**

EN RELACION A LA DEROGATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN EL LITERAL a), y verificada la normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, se concluye que no existe norma expresa que disponga la emisión de un acto administrativo para **habilitar** las ofertas, tal como lo ha señalado el reclamante. Sin embargo en el numeral 1 de la **“Sección 8 Metodología de Evaluación de los Pliegos”**, se indica lo siguiente:

“1.- Análisis de requisitos mínimos: *La evaluación de las ofertas se encaminará a proporcionar una información imparcial sobre si una oferta debe ser rechazada y cual de ellas es la más conveniente a los intereses nacionales y de la institución. Primero se analizará si las ofertas cumplen los requisitos mínimos, detallados en el capítulo 7 de la Sección 2 Instrucciones a los Oferentes. Luego se analizará si la oferta cumple o no cumple con las especificaciones técnicas descritas en la sección 4 de los Pliegos, “Términos de Referencia” de los bienes motivo del concurso.*
Las ofertas que no cumplan con dichos requisitos serán rechazadas.” (lo subrayado me pertenece).

A dicho efecto, y verificado la documentación del expediente, se establece que la Comisión Técnica de la Flota Petrolera Ecuatoriana, en sesión de 13 de Febrero del 2009 resolvió entre otras cosas: el descalificar a dos empresas que no cumplían con los requisitos mínimos señalados en los Pliegos; notificar a las empresas que no fueron descalificadas la etapa de Convalidación y Aclaraciones, conforme lo establecen los artículos 33 y 90, respectivamente, del Reglamento a la LOSNCP (*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*); disponer a la Subcomisión de Apoyo, que una vez concluida la Convalidación y Aclaraciones, proceda a la terminación de la etapa de evaluación de las ofertas presentadas.

Establecido que los actos impugnados son: el Acta No. OO6-2009 y oficio circular No. GGR-AL-001-2009, es menester, revisar si las ofertas presentadas incumplían las especificaciones técnicas descritas en la sección 4 de los Pliegos, así como también verificar si los Estudios realizados incumplen con los requisitos legales, conforme lo afirma el reclamante.

Para ello es necesario referirnos a lo que dispone el Art. 23 de la LOSNCP, el cual expresamente determina que: *“Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes...”*; En este punto, cabe destacar que, efectivamente se realizaron los estudios definitivos, los cuales fueron aprobados por las instancias correspondientes, determinándose de manera puntual las especificaciones de funcionamiento (datos de proceso) y dimensiones referenciales claramente definidas en los documentos E-ET-FLO049-MEC-512-001 y E-FD-FLO049-PRO-510-001. Así, en el numeral 1.2 del documento E-ET-FLO049-MEC-512-001, pertenecientes a los Pliegos, en los que expresamente se establece que las dimensiones serán **“referenciales”**, entre estas, las alturas cilíndricas de 35,5 mts y 27,5 mts, con **“alturas máxima de líquido”** de 34 y 26 mts, para los Tanques de 32700 y 14800 m³ respectivamente. (lo subrayado me pertenece).

La contratación de este tipo de equipos, como son los tanques, esferas y brazos, son de una naturaleza tan especializada cuyos diseños finales y tecnología son competencia exclusiva del fabricante y que, por consiguiente, no pueden ser determinadas de manera exacta, por el comprador; es así que parte del alcance de toda la adquisición constituyen los diseños del bien a adquirir, y que serán aprobados por el comprador, en este caso FLOPEC. Un ejemplo más claro es pretender que una entidad compre equipos de bombeo, generadores o hasta vehículos de transporte y para ello deba entregar planos y diseños, esto a todas luces es improcedente. En el caso de la adquisición de los equipos



*flota
petrolera
ecuatoriana*

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

que son objeto de esta licitación, y que no han sido realizados anteriormente en nuestro país, es práctica común e internacional, el establecer medidas referenciales de los equipos a ofertar adjuntando los datos de proceso, que faciliten al ofertante el establecer los correspondientes diseños: básicos y definitivos, tal como se solicita en el alcance de los trabajos a ofertar, previstos en los Términos de referencia, Sección 4, numeral 4 de los Pliegos.

Todos los oferentes que fueron calificados para ser evaluados cumplieron las especificaciones constantes en los términos de referencia, y tal fue así que su propia representada, el Consorcio LPMRI-SIEC, presentó una oferta en la que:

- La altura cilíndrica para el tanque de 32700 m³ de capacidad criogénica es de 34 mts y no de 35,5 mts que era lo establecido como altura nominal **referencial**; esto sin mencionar que en el plano se observa un error al sumar las cotas de las diferentes placas que en realidad suman 34,2mts.
- En este caso, no se consideró necesario pedir aclaraciones adicionales por cuanto LPMRI-SIEC no establecía los motivos por los cuales había adoptado 34 mts como altura cilíndrica, y considerando que estaba dentro de los términos referenciales se dio por aceptados las especificaciones planteadas en la propuesta.
- La capacidad geométrica calculada, del tanque mencionado en el inciso anterior, es de 32.711 m³ y no de 33.672 m³ como se especifica en las medidas referenciales; esto es fácilmente demostrable mediante un cálculo simple de volumen cilíndrico de 35 m de diámetro y de 34 mts de altura; es decir, el volumen del cilindro ofertado no es igual al volumen referencial del cilindro solicitado.
- La altura nominal para el tanque de 14.800m³ es de 26 mts y no de 27,5 que era lo establecido como altura nominal referencial en el numeral 1.2 del documento E-ET-FLO049-MEC-512-001. Igual sucede con su capacidad geométrica que es de 14.886 m³, inferior a la capacidad geométrica requerida como referencial.
- Las especificaciones del bien ofertado por LPMRI-SIEC no establecen cual es la "altura máxima del líquido", parámetro muy diferente por cierto a la "altura nominal referencial", y que aparentemente no fue tomado en cuenta para presentar la propuesta.

De ser su argumento (el de LPMRI-SIEC) válido para descalificación, entonces LPMRI-SIEC debió haber sido también descalificada por "no apegarse estrictamente a las dimensiones solicitadas, de alturas ni de volúmenes referenciales"; ya que de su oferta se

Página 5 de 12

concluye que: 34 mts no es lo mismo que 35,5 mts, como tampoco 26 mts no lo es a 27,5 mts. Sin embargo, al haberse establecido en los pliegos medidas referenciales, se aceptó la propuesta de LPMRI-SIEC, al igual que se lo hizo con CBI, con la diferencia que ésta última en su propuesta inicial ya expuso los motivos por los cuales proponía diámetros y alturas, congruentes con los volúmenes y medidas referenciales solicitados, habiendo tomado en consideración la evaluación sísmica tal como se lo solicitaba en el inciso 4 del numeral 1.1 del documento E-ET-FLO049-MEC-512-001.

Para el caso que es materia del reclamo, técnicamente no es acertado el afirmar que: *"construir los bienes de diferentes formas acarrea costos distintos"*; porque, si calculamos estrictamente las áreas que constituyen el material de la propuesta presentada por LPMRI-SIEC, se observa que ésta última requeriría aproximadamente un 3,5% menos material comparado con el de las dimensiones referenciales, y un 8,5 % menos material comparados con el del bien ofertado por CBI. Como el reclamante mismo lo afirma, es técnicamente demostrable. Pese a ello, al tratarse éste de un bien a adquirir, en el que no se han establecido costos unitarios por material o mano de obra, corresponde al oferente leer detenidamente las instrucciones y especificaciones, tal como se establece en el numeral 1.2.6 de la sección 2 Instrucciones a los oferentes de los Pliegos, a fin de poder optimizar su presupuesto en base a un análisis técnico profundo y detallado, y no corresponde a la Comisión Técnica establecer parámetros para evaluar cantidades de materiales o mano de obra que cada oferente tiene a bien planificar para la provisión del bien, en base al buen uso de las prácticas de Ingeniería.

Por lo analizado hasta la presente, no se trata de bienes con características diferentes, sino que tanto LPMRI-SIEC, así como los otros oferentes que no fueron rechazados, presentaron propuestas enmarcadas dentro de las dimensiones referenciales establecidas en las especificaciones. Por lo tanto la documentación presentada por CBI CONSTRUCTORS PTY. LTD., respecto de los criterios y factores empleados en la determinación del diámetro y altura nominal de los tanques refrigerados de Butano/Propano de 8.800 TM, no implica que el participante haya propuesto bienes de distintas dimensiones a las determinadas en los correspondientes Pliegos, como lo afirma el reclamante en la pág. 3 de su reclamo, ya que con la documentación presentada no se ha modificado el objeto de la oferta.

La información solicitada a CBI CONSTRUCTORS PTY. LTD, ha tenido por objeto convalidar y aclarar los criterios específicos bajo los cuales había establecido las medidas propuestas, criterios que en su propuesta original los mencionó de evaluación sísmica. Por lo expuesto, se puede afirmar que el participante antes mencionado se ha sujetado a las especificaciones previstas en los Pliegos y por tanto, no es procedente y carece de



*flota
petrolera
ecuatoriana*

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

sustento la afirmación del Reclamante respecto de que se ha facultado al participante, para que justifiquen los supuestos incumplimientos en que incurrieron; con lo cual se reitera que, con la documentación presentada por CBI CONSTRUCTORS PTY. LTD, no se ha modificado de manera alguna el objeto de la oferta.

Finalmente cabe evidenciar, que resulta contradictorio que el reclamante haya decidido participar en un proceso licitatorio que según su propio criterio, no cumplía con las disposiciones legales desde el inicio mismo de su convocatoria; pues, si hubiera tenido alguna duda respecto a las medidas referenciales establecidas en los pliegos, debió haber solicitado las aclaraciones durante el periodo correspondiente.

RESPECTO DE LOS LITERALES b) y c), es decir del reclamo que pretende la derogación de los actos administrativos mediante los cuales se evaluaron y valoraron las ofertas calificadas por no haberse, según el reclamante, observado disposiciones previstas en los Pliegos y en la Ley, y sobre la adjudicación, es menester indicar que de la revisión del expediente se concluye la existencia de los siguientes actos:

- 1.- El Informe de la Subcomisión de Apoyo, contenido en el documento No. COMIAP-TEB-002-O, de 19 de Febrero del 2009.
- 2.- El Acta No. 007/2009, emitida por la Comisión Técnica de la Flota Petrolera Ecuatoriana, en sesión de 20 de Febrero del 2009 y concluida el 26 de los mismos; y,
- 3.- La Resolución de Adjudicación (Resolución GGR-02-2009, de 26 de Febrero del 2009), suscrita por el señor Calm Galo Padilla Terán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC.

En lo referente al Acta No. 007/2009 de la Comisión Técnica, se puede concluir que ésta guarda armonía con el Informe No. COMIAP-TEB-002-O, del 19 de Febrero del 2009, presentado por la Subcomisión de Apoyo, habiéndose comprobado que en la misma se recoge el procedimiento de evaluación determinado en los Pliegos de Licitación y en las normas legales y reglamentarias que rigen la Legislación ecuatoriana, así como la recomendación de adjudicación al señor Gerente General, consolidándose como actos administrativos de respaldo para la Resolución de adjudicación; por lo anteriormente expuesto, se desvirtúa la afirmación hecha por el reclamante en lo referente a que se ha actuado con una supuesta discrecionalidad.

Con relación a la objeción de la resolución de adjudicación presentada por el reclamante, en la que manifiesta que *"no cabe que haya una sola adjudicación como tal sino tantas cuantas*

bienes se soliciten. Distinto es que más de una de esas adjudicaciones puedan recaer sobre un mismo oferente...” y por la cual existiría a criterio del reclamante una contradicción a lo establecido en los Pliegos y carecería de todo sustento ya que se estaría comparando y otorgando puntajes a ofertas que se referirían solo a una parte de los bienes con otras que comprenderían a todos ellos. Al respecto, efectivamente existía la posibilidad de ofertar por una parte o por la totalidad de los bienes requeridos por FLOPEC, y siendo así, la evaluación de las ofertas obviamente se realizó por cada uno de los bienes ofertados. Dicha evaluación concluyó en que la oferta presentada por la empresa que resultó adjudicada, representó el mejor costo para cada uno de los bienes requeridos, cumpliendo así con el concepto de mejor costo en bienes no normalizados, de acuerdo al numeral 18 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (LOSNCNCP).

Adicionalmente el numeral 1.1.3 de la Sección 2 de los Pliegos, establece: “FLOPEC, podrá adjudicar en forma parcial o total a uno o varios de los oferentes los bienes motivo este concurso...” (lo subrayado me pertenece)

Con lo anteriormente expuesto, FLOPEC, en uso de la facultad antes mencionada, resolvió hacer una adjudicación total, partiendo de un análisis individual a las ofertas, por cada uno de los ítems objeto de la contratación, cuyos resultados totales evidencian que el adjudicatario ha presentado la oferta con el mejor costo en bienes no normalizados, de acuerdo al numeral 18 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (LOSNCNCP). En consecuencia, frente a los resultados obtenidos se aplicó lo previsto en el Art. 91 del Reglamento General a la LOSNCNCP.

En relación al argumento del SR. ÁLVAREZ NARANJO (pág. 6 del Reclamo) por el cual indica que en la Resolución de Adjudicación, se hace referencia a 4 parámetros de calificación, mientras que en los Pliegos constan 7, y que se estaría atentando contra el principio de legalidad, ya que a su criterio las ofertas sólo podían ser evaluadas con estricto apego a los parámetros constantes en los Pliegos, una vez verificado la documentación se concluye que la empresa estatal ha considerado todos y cada uno de los parámetros constantes en los Pliegos, ya que los 7 parámetros se encuentran publicados en el portal COMPRASPUBLICAS, toda vez que dentro del parámetro “OTROS”, se encuentra expresamente detallados: “CAPACIDAD INDUSTRIAL 15%, METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL PROYECTO 5%, CAPACIDAD FINANCIERA ESTIMADA DE CONTRATACIÓN 10% y SOPORTE TÉCNICO 5%”, haciendo del total del parámetro “OTROS” un 35% de la evaluación. Consecuentemente los parámetros publicados tanto



flota
petrolera
ecuatoriana

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

en los Pliegos, como en la referida Resolución son los mismos; y por consiguiente las ofertas fueron evaluadas en estricto apego a los parámetros publicados.

Por otro lado, no procede su afirmación de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Reglamento General a la LOSNCP, según se verifica en el último inciso de la pág. 6 de su Reclamo, ya que revisada dicha normativa, la misma hace referencia a lo siguiente: *"Aclaraciones a las ofertas técnicas.- Durante el período de evaluación, los Oferentes no podrán mantener contacto alguno con la Entidad contratante con excepción de la solicitud de aclaraciones y pruebas que pudiere requerir la entidad contratante."*, de lo cual se infiere que el fundamento de derecho al que ha hecho referencia el reclamante, no guarda pertinencia con los fundamentos de hecho expuestos en el Reclamo. Más en lo referente a lo señalado en el numeral 3.3.1 de la Sección 2 de los Pliegos, en la cual se señala que en la Resolución de adjudicación *"...deberán especificarse los parámetros utilizados en la evaluación que hayan permitido al adjudicatario que su oferta resulte adjudicada"*, revisado el expediente se concluye ha sido cumplido a cabalidad, tanto en lo previsto en los Pliegos así como lo señalado en el Art. 91 del Reglamento General a la LOSNCP, ya que los parámetros constantes en la Resolución GGR-02-2009, son los mismos que constan publicados en el portal COMPRAS PUBLICAS, y son los resultados finales obtenidos en éstos parámetros de evaluación los que permitieron la adjudicación, en consecuencia no existe tal falta de información con respecto a la calificación de las ofertas.

En este mismo sentido, y para una mejor apreciación en lo referente a lo mencionado por el SR RODRIGO ALVAREZ NARANJO, en la página 6 y 7 del reclamo en el cual afirma un supuesto incumplimiento a lo señalado en el cuarto inciso del Art. 21 de la LOSNCP, que a criterio del reclamante, no se ha dado a conocer un aspecto fundamental del proceso relacionado a los parámetros de evaluación y valoración, cabe indicar que en la página 2, de la Resolución No. GGR-02-2009, se establece un cuadro comparativo en el cual se establecen expresamente los "PARAMETROS DE EVALUACION Y VALORACION" los cuales reiteramos se encuentran publicados en el portal de COMPRASPUBLICAS, y cabe mencionar también que el sustento de la Resolución de Adjudicación, entre otras, hace referencia al informe de la Subcomisión de Apoyo así como al Acta No. 007/2009 de la Comisión Técnica, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 73 del Reglamento General a la LOSNCP, razón por la cual tanto los hechos, como las normas referidas guardan pertinencia y le son aplicables a la correcta y legal motivación de la resolución de adjudicación. Esto queda verificado en lo dispuesto en el Art. 21 de LOSNCP, normativa señalada por el propio reclamante, que en lo sustancial expresa: *"La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPUBLICAS....."* "El Reglamento contendrá

las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse". (lo subrayado me pertenece).

Al efecto, resulta entonces necesario conocer cuál es la información **RELEVANTE** prevista en el Reglamento General a la LOSNCP, la cual se encuentra determinada en el Art. 18 que señala: *"Información relevante.- Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal www.compraspublicas.gov.ec se entenderá como información relevante la siguiente:*

- a) Convocatoria;
- b) Pliegos;
- c) Proveedores invitados;
- d) Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación;
- e) Ofertas presentadas por los oferentes;
- f) Acta de adjudicación..."; (lo subrayado me pertenece)

Por otra parte, en lo relacionado con la supuesta confusión de conceptos respecto del criterio en la adjudicación, señalado en la LOSNCP y en los propios Pliegos (pág. 7 del Reclamo), por el cual, bajo la apreciación del reclamante, no existe sustento alguno por la que en la Resolución GGR-02-2009, se exprese que la oferta de la empresa adjudicada sea *"la oferta económica más conveniente y reunir las mejores condiciones en el orden técnico, económico y legal, a favor de los intereses de FLOPEC y por consiguiente del Estado Ecuatoriano."* cito el enunciado de su reclamación: *"siendo que en los Pliegos no necesariamente quien presente la oferta más baja desde el punto de vista económico debe ser el adjudicatario"*. En relación a su citada afirmación, es correcto indicar que en éste proceso la oferta económica no definía la adjudicación, pero al resultar la oferta de la empresa adjudicada, como la de "mejor costo" según la definición legal que ha de darse a este término según lo dispone en numeral 18 del Art. 6 de la LOSNCP, y conforme esta definición legal es verificable en la evaluación y valoración de las ofertas, obviamente, las ofertas económicas presentadas, constituyeron un elemento importante para la toma de la decisión de adjudicación, pero no el único; sin que por esto dejen de tener valor los otros factores de la evaluación anteriormente enunciados, los cuales se ven reflejados en su conjunto en las aéreas económica, técnica y legal, motivo por el cual lo manifestado en la Resolución de Adjudicación tiene pleno sustento legal y obedece al interés de FLOPEC y por consiguiente del País, en apego a lo dispuesto en el Art. 288 de la Constitución de la República. Ha de entenderse entonces, que el Art. 1 de la Resolución de Adjudicación no hace referencia exclusivamente a la oferta económica como factor decisorio, como parcialmente ha interpretado el reclamante, ya que en el referido artículo se señala a continuación, que a más de ser la oferta económica más conveniente, la misma ha



flota
petrolera
ecuatoriana

ISM & ISPS
CERTIFIED
ISO 9001
ISO 14001

Resolución Nro. GGR-05-2009

reunido las mejores condiciones de orden técnico, económico y legal, a favor de los intereses de FLOPEC y por consiguiente del Estado Ecuatoriano, es decir la de "mejor costo".

Finalmente, y en atención a su solicitud de que se suspenda la ejecución de los actos impugnados, es menester citar lo dispuesto en el Art. 102 de la LOSNCP que en lo pertinente señala: *"La reclamación o recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado..."*. Por otra parte el Art. 160 de su Reglamento General expresa: *"Suspensión de la ejecución.- La interposición de cualquier reclamo o recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo decisión en contrario de la autoridad."* (lo subrayado me pertenece)

Como podrá observarse, la normativa legal manda que no se suspenda la ejecución del acto, y por otra la reglamentaria permite a la autoridad a que pueda suspenderse, razón por la cual y frente a este conflicto entre normas de distinta jerarquía, resulta aplicable lo previsto en el Art. 425, de la Constitución de la República, que en lo procedente señala: *"En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior..."* (lo subrayado me pertenece)

En virtud de lo señalado anteriormente, no es posible atender lo solicitado por su persona respecto a que se suspenda la ejecución del acto impugnado.

De lo expuesto, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho previamente citados, atendiendo el reclamo presentado por el Sr. **RODRIGO ÁLVAREZ NARANJO**, en su calidad de Procurador Común de la Asociación LPMRI-SIEC, la autoridad administrativa competente de la Flota Petrolera Ecuatoriana, para sustanciar y atender el Reclamo presentado, en uso de las facultades y de conformidad con las disposiciones legales vigentes:

RESUELVE:

1. **NEGAR** el Reclamo y pretensiones presentadas por el señor **SR. RODRIGO ÁLVAREZ NARANJO**, en su calidad de Procurador Común de la Asociación LPMRI-SIEC, en contra de los actos administrativos relacionados con el proceso licitatorio No. LICITACIÓN-001-2008, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.
2. **CONFIRMAR** los actos y actuaciones administrativas relacionados al proceso licitatorio No. LICITACIÓN-001-2008.

3. **INFORMAR** con el contenido de la presente Resolución al señor Ministro de Energía y Minas, Ministro de Defensa Nacional, al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, así como al Secretario Nacional de Transparencia de Gestión.

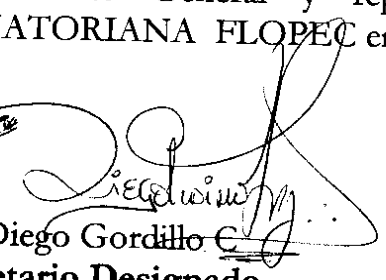
4. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución al Sr. Rodrigo Álvarez Naranjo, en su calidad de Procurador Común de la Asociación LPMRI-SIEC, en el casillero judicial No. 41 del Palacio de Justicia de Quito.

Cúmplase y Notifíquese.- Quito D.M., a los 01 días del mes de Abril del 2009, siendo las 11h00.



CALM GALO PADILLA TERÁN
GERENTE GENERAL
FLOTA PETROLERA ECUATORIANA
FLOPEC

Proveyó y firmo la Resolución que antecede, el Calm. Galo Padilla Terán, en su calidad de Gerente General y representante legal de la FLOTA PETROLERA ECUATORIANA FLOPEC en el lugar, día y hora señalada.- Lo Certifico.-



Dr. Diego Gordillo
Secretario Designado
FLOTA PETROLERA ECUATORIANA
FLOPEC